

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, SOBRE EL
PROYECTO "Conservación Camino Básico
Ruta A-93, Sector Cruce Ruta 11-Ch-Límite
Parque Nacional Lauca, Trazado por By
Pass Parinacota"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

016

Arica, 24 ABR. 2019

VISTOS:

1. El Oficio del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ordinario N°270, recepcionado con fecha 01/04/2019, mediante la cual la Directora General de Obras Públicas, Señora, Mariana Concha Mathiesen, (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre el proyecto "**Conservación Camino Básico Ruta A-93, Sector Cruce Ruta 11-Ch-Límite Parque Nacional Lauca, Trazado por By Pass Parinacota**".
2. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°041/2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota califica favorablemente el "*Reposición Ruta Andina A-93, Parinacota-Visviri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca, Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota*".
3. La Resolución Exenta N°30/2017, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, resuelve la Consulta de Pertinencia Ambiental, respecto a nuevo punto de extracción de Agua, que está relacionada respecto de la Resolución N° 41/2014, que califica favorablemente el "*Reposición Ruta Andina A-93, Parinacota-Visviri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca, Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota*", ya señalada.
4. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional Titular del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.
6. La carta SEA N° 22 de 16.04.2019, donde se solicita antecedentes adicionales.

7. El ORD. N° 360 del MOP, de fecha 24.04.2019, donde se contesta carta SEA N° 22 de 16.04.2019.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, generada a través del Ordinario N°270, recepcionado con fecha 01/04/2019, mediante la cual la Directora General de Obras Públicas, Señora, Mariana Concha Mathiesen, (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre el proyecto "**Conservación Camino Básico Ruta A-93, Sector Cruce Ruta 11-Ch-Límite Parque Nacional Lauca, Trazado por By Pass Parinacota**", este consistiría en:

a) El Proyecto consiste en el mejoramiento de la materialidad de la carpeta de rodadura, de la ruta A-93, pasando de una carpeta granular a una asfaltada, desde el km 0,0 (intersección con ruta 11CH) y el kilómetro 12 de la Ruta A-93 aprox. (límite Parque Nacional Lauca), abarcando el tramo denominado como "Bypass Parinacota" y excluyendo el segmento del camino que forma parte de la Zona Típica "Pueblo de Parinacota".

b) Los trabajos en la Ruta A-93 han sido desarrollados de la siguiente forma. Una primera etapa ha sido ejecutada por el Cuerpo Militar del Trabajo (CMT), el cual tuvo la función de mejorar la base y el trazado del camino (saneamiento, drenaje y geometría), para lo cual fue presentado al SEIA el EIA del Proyecto denominado "*Reposición Ruta Andina A-93, Parinacota-Visvíri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca, Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota*" (en adelante, el Proyecto original), que cuenta con la Resolución Exenta N° 41, de 11 de noviembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (RCA N° 41/2014). La fase de construcción del Proyecto original se encuentra terminada.

La segunda etapa, corresponde al asfaltado de la ruta entre los kilómetros antes indicados, bajo la ejecución de un Contratista diferente, dado que el CMT no realiza obras de asfaltado. Esta etapa –que se somete a la consideración de este Servicio- ha tenido su origen en las diversas solicitudes planteadas por la comunidad de Parinacota, la cual -mediante sus distintos actores- ha solicitado formalmente el cambio de materialidad de la carpeta de rodadura de la ruta A-93, debido a la existencia de polvo en suspensión en la zona. Se acompaña, en tal sentido, en el Anexo N° 2 Cartas de la Comunidad del pueblo de Parinacota, que acreditan la circunstancia anterior, lo cual se adjuntó a la presentación del titular.

Las obras de asfaltado cubrirán en total 10 ha que corresponden exclusivamente a la superficie de la carpeta de rodadura de la ruta A-93 entre los kilómetros antes indicados. Es importante destacar que las obras anexas que requiera el proyecto tales como instalación de faenas, planta de materiales, pozos de empréstitos y botaderos se localizarán fuera del Parque Nacional Lauca y de otras áreas con protección oficial para los efectos del SEIA.

c) Las coordenadas del considerando 4.1 de la citada RCA N° 41/2014, se señala la extensión del proyecto calificado ambientalmente favorable, dentro del Parque Nacional Lauca, con su extensión de 12 km.

Las coordenadas del proyecto UTM Geográficas señaladas son:

Vértice	Norte	Este
Inicio	471929.17	7984588.91
Término	468945.86	7994182.35

d) La actividad señalada en el documento de consulta corresponde a una actividad complementaria al Proyecto original, dado que plantea cambiar la materialidad de la carpeta de rodado de la ruta A-93, respecto de lo indicado en la citada RCA. Se trata, entonces, de la continuación de obras de la RCA.

e) El proyecto es un mejoramiento de las obras realizadas, a través del proyecto de licitación pública denominado **“Conservación Camino Básico Ruta a-93, Sector Cruce Ruta 11CH- Limite Parque Nacional Lauca, Trazado por By Pass Parinacota”** –que se somete a la revisión del SEA de la Región de Arica y Parinacota-, que considera la materialización de una base granular compactada de 150 milímetros de espesor, un sello asfáltico tipo Tratamiento Superficial Simple (TSS) de 10 milímetros de espesor, en un ancho entre 6,5 y 7 m, más 0.5 m de berma en ambos lados del camino y la demarcación de la calzada, principalmente (ver Figura N°1 y N°2: Perfil Tipo, de la presentación del titular).

Según lo indicado anteriormente, se aclara que sobre lo existente se debe aplicar esta base granular compactada y Tratamiento Superficial Simple como se señala en el párrafo anterior. No existe una nueva rasante distinta de la evaluada y aprobada en el Proyecto original.

Este proyecto contempla un plazo de ejecución de 6 meses y solo considera actividades de naturaleza constructiva. Esta fase abarca desde el mes de abril a septiembre del año 2019. Los horarios de trabajo son diurnos, de lunes a viernes con horarios que van de 8:00 a 18:00 hrs. Se deja presente que no se afectará a la Comunidad en el libre desarrollo de sus actos culturales, religiosos o deportivos. Se toma en cuenta que la ruta que se pretende a intervenir, rodea al poblado de Parinacota, y que el poblado tiene operativo un camino de acceso aledaño que se conecta además con la ruta A-93.

f) Para la ejecución del proyecto será necesario disponer de obras anexas tales como la explotación de un pozo de materiales o cantera, un botadero y una planta de elaboración de materiales áridos dado que son necesarias para la elaboración de la mezcla asfáltica. **Tales obras anexas se ubicarán fuera de las áreas con protección oficial para los efectos del SEIA.**

La cantidad total de áridos que requiere el proyecto se proyecta en 23.600 m³, cuya extracción se hará conforme la legislación vigente. Es importante señalar que la obtención de empréstitos para el proyecto, estará a cargo de terceros debidamente autorizados.

En este contexto, el aprovisionamiento de áridos que abastecerá el mejoramiento de la ruta, se debe realizar bajo las pautas o lineamientos ambientales exigido en los antecedentes de la licitación del contrato.

Además, se indica que los pozos de materiales estarán ubicados fuera de las áreas con protección oficial para los efectos del SEIA y deberán contar con los permisos ambientales correspondientes.

g) En la pertinencia el titular señala que se necesitará agua para fines constructivos. Para ello el agua será captada de acuerdo a los términos indicados en la Resolución exenta N°30/2017 de esta Dirección regional, mediante la cual se resolvió que la modificación a los puntos de extracción de agua del proyecto calificado ambientalmente favorable a través de RCA N.º 41/2014 no requería ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.

En atención a lo anterior, el punto de extracción de agua es el indicado en la resolución arriba descrito, cuyas coordenadas son las siguientes WGS 84; HUSO 19 ; 471.050 Este / 7.988.342 Norte.

La tasa de extracción para ejecución de las obras asfalto, no superarán los 12 m³ diarios de extracción de agua industrial diaria.

Las medidas ambientales para evitar la afectación de fauna acuática asociadas a la extracción de agua para fines constructivos serán las mismas indicadas en la citada consulta de pertinencia.

h) Durante las actividades asociadas a la aplicación de asfalto (tratamiento superficial simple), se generarán emisiones de ruido producto del uso de maquinaria pesada y del flujo de los vehículos que transportarán los materiales, insumos y personal, requeridos para materializar el mejoramiento. De acuerdo al análisis realizado, se concluye que la generación de contaminantes durante los trabajos de mejoramiento, estará por debajo de los límites establecidos por la normativa vigente.

i) En cuanto a las emisiones atmosféricas, estas serán puntuales, significativamente menores y acotadas a un breve plazo (6 meses), no encontrándose operando permanentemente y refiriéndose de forma exclusiva a la operación de la maquinaria pesada y flujo de los vehículos. Tal como se indica en el cuadro N° 3, serán inferiores a las generadas en la etapa constructiva del proyecto original, RCA 41/2014.

j) Las obras del Proyecto no contemplan la afectación de especies de fauna, flora o vegetación en estado de conservación, ni de otros elementos que se encuentren bajo protección (sitios arqueológicos), pues la carpeta se deposita sobre la faja ya intervenida. Para enfatizar este aspecto se adoptarán varias medidas preventivas de protección, entre las que se encuentran las siguientes:

- Se realizarán charlas informativas sobre el cuidado y respeto a la fauna, flora y vegetación, sitios arqueológicos circundantes.
- Se dispondrá la prohibición de cazar y recolectar especies durante toda la fase de construcción. Adicionalmente, se instalará letreros advirtiendo de esta prohibición.
- Se prohibirá el ingreso de personal, vehículos y maquinarias a áreas fuera de la faja fiscal del camino.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información presentada por el titular en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Conservación Camino Básico Ruta A-93, Sector Cruce Ruta 11-Ch-Límite Parque Nacional Lauca, Trazado por By Pass Parinacota”**, la información sobre los antecedentes del EIA del Proyecto denominado **“Reposición Ruta Andina A-93, Parinacota-Visvíri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca, Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota”**, que cuenta con la Resolución Exenta N° 41, de 11 de noviembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (RCA N° 41/2014), y los criterios precedentemente señalados, sobre cambios de consideración, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En relación al primer criterio, sobre las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, estas no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA D.S. N°40/2012. En este sentido dable señalar que, las obras y acciones objeto de la consulta de ingreso al SEIA, se desarrollan y encuentran dentro del Parque Nacional Lauca, y en el área del EIA **“Reposición Ruta Andina A-93, Parinacota-Visvíri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca, Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota”**, que cuenta con la Resolución Exenta N° 41, de 11 de noviembre de 2014” y que, según el instructivo del Oficio Ordinario N°130844/13 con fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), se ha señalado que: *“si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier “obra”, “programa” o “actividad”, sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”*; y por otra parte el instructivo Oficio Ordinario N°161081 con fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), señala que: **“..., cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”**

Además, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, se ha pronunciado señalando que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, al disponer que **“Con todo**

cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.”

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales, lo cual claramente en este caso que debidamente fundamentado según la envergadura y potenciales impactos las partes, obras y acciones objeto de consulta de pertinencia al SEIA, aspectos señalados en el Considerando N°1 de la presente Resolución.

Al respecto es posible indicar que las actividades se desarrollaran sobre la misma plataforma ya intervenida, y aprobado mediante RCA N° 41/2014. Que, las actividades anexas consistentes en : instalación de faenas explotación de un pozo de materiales o cantera, un botadero y una planta de elaboración de materiales áridos y que las actividades anexas se emplazaran fuera de las áreas protegidas, por lo tanto el emplazamientos de las actividades no está dentro de los alcances de esta condición.

4.2.- En relación al segundo criterio, este se trata de un proyecto que se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, y se encuentra aprobado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 41, de fecha 11 de noviembre de 2014, proyecto **“Reposición Ruta Andina A-93, Parinacota-Visvíri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca, Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota”**. Por lo anterior, no aplica este criterio.

4.3.- En relación al tercer criterio, se puede señalar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **no** modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. En este sentido en el cuadro N° 3 de la presentación del titular, y los considerandos anteriores, se indica que esta actividad sigue una línea cronológica posterior, a las obras del proyecto original y que las emisiones descargas o residuos son inferiores, toda vez que el titular ha señalado que los trabajos durarán un periodo muy inferior a la duración de la RCA ya aprobada (RCA 41/2014), en detalle en una cuarta parte y se requerirán insumos de una magnitud menor al proyecto original.

Adicionalmente, no se afectarán el libre desplazamiento debido a que el poblado de Parinacota cuenta con un camino aledaño al poblado que está operativo y que se conecta a la Ruta A-93. También se debe tomar en cuenta que al realizar este mejoramiento de carpeta granular de suelo estabilizado, a rodadura pavimentada, se disminuye la emisión de material matriculado y ruido, en la etapa de operación del proyecto, que ha sido reclamado por los pobladores.

4.4.- En relación al cuarto criterio, sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no se ven modificadas, sino que se continúan las mismas condiciones o exigencias del proyecto original.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "**Conservación Camino Básico Ruta a-93, Sector Cruce Ruta 11CH-Límite Parque Nacional Lauca, Trazado por By Pass Parinacota**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no suponer un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, y el instructivo "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad" (Oficio Ord. N° 131456), en consideración a los antecedentes aportados por el titular.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA


AAP/RAR/rar

Distribución:

- MOP, Morandé 59, Piso 3 Santiago. Sra. Mariana Concha Mathiesen.
- Expediente de evaluación del "*Reposición Ruta Andina A-93, Parinacota-Visviri, Tramo al interior del Parque Nacional Lauca, Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota*". RCA 41/2014

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Conaf, Región de Arica y Parinacota.
- SAG, Región de Arica y Parinacota.
- DGA, Región de Arica y Parinacota.
- CMN, Región de Arica y Parinacota.
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota.